

Expediente: **409/25**

Carátula: **AG NAUM S.A. C/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **31/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20295322552 - AG NAUM S.A., -ACTOR

90000000000 - AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO, -DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Felipe Ramon-DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Juan Carlos-DEMANDADO

20295322552 - GOMEZ GUCHEA, SEBASTIAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

---

**AUTOS: "AG NAUM S.A. C/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 409/25 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 409/25



H104138587710

**AUTOS: "AG NAUM S.A. C/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 409/25 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2025**

**Sentencia Nro. 158**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los codemandados Sr. Felipe Ramón Anastacio y el Sr. Juan Carlos Anastacio en contra de la providencia del 16 de mayo de 2025, y;

**CONSIDERANDO :**

Los codemandados plantean recurso de revocatoria parcial con apelación en subsidio en contra del decreto del 16 de mayo de 2025, por considerar que el mismo resulta violatorio del art. 418 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en adelante CPCC, aplicable a toda clase de proceso.

Exponen que dicha providencia tiene por aceptada nueva prueba documental acompañada por la parte actora que no fuera acompañada con su escrito de demanda.

Plantean que de esa forma se violó su derecho de defensa, puesto que se le otorgó una nueva oportunidad para adjuntar la prueba documental, la cual debió ser acompañada al interponer la demanda, cuando ya había precluido la oportunidad procesal para adjuntar la misma.

Manifiestan que existe el principio de preclusión procesal, el cual impide a las partes volver sobre un estadio procesal que ya se encuentra cerrado y no se puede volver atrás.

Refieren que esto los coloca en una situación de vulnerabilidad procesal, al dejarlos indefensos, al incorporar nueva prueba documental cuando el plazo para hacerlo se encontraba precluido, lo que violenta el derecho a la legítima defensa.

Consideran que no se trata de prueba que pueda surgir a consecuencia de la excepción articulada por ellos, sino de prueba documental que tiende a completar la documentación base de este proceso, y que como tal, debió ser adjuntada con el escrito de demanda.

Agregan que la falta de legitimación pasiva interpuesta por ellos, debió ser advertida del mero análisis de la documental presentada en este proceso monitorio, dado que se inicia el mismo sin tener ningún instrumento suscrito por los firmantes.

Indican que el art. 329 del CPCC, establece que si una parte no tuviera en su poder un documento, debe individualizarla e indicar donde se encuentra, situación que no aconteció en autos, sumado que dicho documento era de fecha anterior a la de la imposición de la demanda.

Añaden que la presentación de toda la prueba documental necesaria para completar el título ejecutivo es una carga procesal atinente a la parte actora y su falta de cumplimiento es un perjuicio en contra de su propio interés y tiene como consecuencia la imposibilidad de su presentación ulterior. Citan doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable al caso.

Opinan que permitirle a la parte actora incorporar documentación en este estadio procesal, es darle la oportunidad de sanear la demanda, lo cual obviamente no reunía los recaudos necesarios para ser completa.

Concluyen que la presentación de la documental resulta inadmisibles por extemporánea y no haberse invocado impedimento alguno que le impidiera su presentación oportuna, siendo que la documental es una prueba preconstituída, por lo cual se exige acompañarla conjuntamente con la formulación de la pretensión o de la oposición a ésta, por lo que su presentación tardía vulnera la igualdad de las partes en el proceso.

Por todo ello, solicita se modifique la providencia del 16 de mayo de 2025 en forma parcial, por ser la misma contraria a derecho.

Corrido el traslado de ley, contesta agravios la parte actora la cual solicita su rechazo con costas, por los motivos que allí desarrolla y a los que nos remitiremos en tanto amerite la consideración de aquellos.

Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, de confrontar los agravios vertidos contra el proveído cuestionado y demás constancias del expediente, surge que el recurso no será acogido

La parte actora inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de Agro Progreso JRC Sociedad de Hecho de Felipe Ramón Anastacio, Juan Carlos Anastacio y Claudio Matildo Anastacio y de Felipe Ramón Anastacio y Juan Carlos Anastacio por la suma de USD 116.509 en concepto de capital reclamado, monto que surge del convenio de refinanciación de deuda del 30 de diciembre de 2024 con firma certificada.

Dictada sentencia monitoria el 14 de abril de 2025, la misma es notificada a los demandados quienes se apersonan y se oponen a la misma interponiendo excepción de inhabilidad de título y entre otras cuestiones manifiestan que los mismos no son integrantes de la sociedad de hecho mencionada en el convenio de reconocimiento de deuda que se ejecuta, como así también, que tampoco forman parte de cualquier otra sociedad con el Sr. Claudio Matildo Anastacio.

Corrido el correspondiente traslado de ley, contesta la parte actora la cual solicita se rechace el planteo efectuado por los codemandados y acompaña como prueba documental a los fines de acreditar sus dichos en el escrito de demanda, copia simple del contrato de constitución de la Sociedad de Hecho Agro Progreso JRC, del cual surge que sus integrantes son el Sr. Felipe Ramón Anastacio, el Sr. Juan Carlos Anastacio y el Sr. Claudio Matildo Anastacio.

Por decreto del 16 de mayo de 2025, se tiene en su punto l) por agregada la copia del contrato social adjuntado conforme el art. 592 del CPCC.

Contra dicho proveído opone la parte demandada recurso de revocatoria el cual es rechazado y se concede la apelación en subsidio interpuesto.

El art. 592 del CPCC - Ley 9531, establece en su párrafo segundo que, el actor, al momento de contestar las excepciones ofrecerá la prueba de que intente valerse.

Dicha norma, no colisiona con lo dispuesto en el art. 418 del mismo digesto procesal, que obliga al actor a acompañar con la demanda los documentos que obraren en su poder, precluyendo la posibilidad de hacerlo con posterioridad, siempre y cuando que la documental que se ofrezca al contestar el traslado de las excepciones, se limite a desvirtuar la defensa y no a introducir elementos de juicio que fueron omitidos en su oportunidad, situación que no aconteció en autos.

Esto es así, ya que el actor inicia cobro ejecutivo en base a un convenio de refinanciación de deuda con firma certificada, que constituye título válido a los fines de promover la misma, no obstante, es la propia parte demandada quien, al oponer excepciones, niega que las mismas formaran parte de la sociedad de hecho, motivo por el cual, el actor se encuentra obligado a desacreditar dicha defensa, con prueba conducente a tal fin, siendo en autos, la copia del contrato de constitución de la sociedad de hecho.

Al respecto, esta Sala ya tuvo oportunidad de manifestarse en numerosos fallos a saber: *"En el escrito de contestación de excepciones se ofrecieron como prueba por la actora las escrituras públicas, cuyas copias se glosan en autos.- Tal ofrecimiento resulta oportuno en tanto es el demandado - al oponer las excepciones- quien introduce en la causa la discusión sobre tales cuestiones, habilitando al excepcionado al contestar el traslado de las opuestas a proponer la prueba de que intentará valerse (art. 519 del C.P.C. y C.) y desde luego, a presentar la documental que considere conducente al respecto.- En mérito a lo expuesto, no cabe considerar extemporánea la presentación de la documental a la que hacen referencia los apelantes, ya que no se trata de una prueba conducente a las pretensiones del actor sino a las defensas opuestas por el accionado – excepcionado".(Nro. Sent: 70 -Fecha Sentencia 20/03/2014).*

*"Es el demandado - al oponer las excepciones- quien introduce en la causa la discusión sobre tales cuestiones, habilitando al excepcionado al contestar el traslado de las opuestas a ofrecer la prueba de que*

*intentará valerse (arts 178 CT - 519 del C.P.C.C.) y desde luego, a presentar la documental que considere conducente al respecto.- En mérito a lo expuesto, no cabe considerar extemporánea la presentación de la documental a la que hace referencia el apelante, ya que no se trata de una prueba conducente a las pretensiones del actor sino a las defensas opuestas por el accionado - excepcionado.- Tal como sostuvo uniformemente este Tribunal: "... Nuestro sistema legal procesal regula en forma especial el trámite a seguir en el juicio ejecutivo.- En lo pertinente establece la posibilidad de ofrecer válidamente prueba instrumental en dos oportunidades para el actor; al demandar, en que debe acompañar el título en el cual basa su pretensión ejecutiva y cualquier otra documentación en que funde la acción y al contestar las defensas opuestas por la parte demandada, en tanto sean pertinentes, en consideración a la postura asumida por el contrincante en oportunidad del art.515". (Nro. Sent: 323 - Fecha Sentencia 24/08/2012).*

*"Cabe señalar que el deber de acompañar la prueba documental con la demanda, reconoce como límite la conducencia de dicha prueba respecto del objeto litigioso. En el caso de autos, el actor promovió juicio ejecutivo en base a doce pagarés sin protesto. La carga procesal de acompañar la documentación obrante en su poder (art. 286 C.P.C.C.) se encuentra cumplida, desde que los pagarés constituyen título suficiente para promover la ejecución. Pero es el propio demandado, al oponer la excepción de pago total, quien trae a colación la existencia de un convenio celebrado entre las partes, que invoca como justificativo de su defensa. Al contestar el traslado de la excepción el actor está obligado a ofrecer la prueba de que intenta valerse (art. 536 del C.P.C.C.), y desde luego, a presentar la documental que resultare conducente respecto de la excepción que contesta. En mérito a lo expuesto, no cabe considerar extemporánea la presentación del convenio, ya que no se trata de una prueba conducente a las pretensiones del actor, pero sí a la defensa del accionado (Carlos Carli: La Demanda Civil, pág. 93/94)". (Nro. Sent: 81 - Fecha Sentencia 20/03/2000).*

Sin perjuicio de que las normas invocadas en estos precedentes corresponden a la ley 6176, cabe destacar que con similar tenor son contempladas también por la ley 9531.

Por tanto, se rechazará el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los codemandados Sr. Felipe Ramón Anastacio y el Sr. Juan Carlos Anastacio en contra del proveído del 16 de mayo de 2025, el que se confirma

En lo relativo a las costas de la Alzada, se imponen a los codemandados por resultar vencidos (art. 62 CPCC - Ley 9531).

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en subsidio por los codemandados Sr. Felipe Ramón Anastacio y el Sr. Juan Carlos Anastacio en contra del proveído del 16 de mayo de 2025, el que se confirma.

**II) COSTAS** a los codemandados conforme se considera.

**III) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.

## **HAGASE SABER**

**LUIS JOSE COSSIO    CARLOS E. COURTADE**

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.